



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Mariela Vergara Villamil.
<b>Accionada:</b>	Salud Total EPS y Clínica los Nogales.
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022-00086-00
<b>Decisión</b>	Concede amparo constitucional

### **1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Mariela Vergara Villamil, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 51.678.354, en contra de Salud Total EPS y de la Clínica los Nogales, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida y la Dignidad Humana, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, el día dieciocho (18) de enero<sup>1</sup> de dos mil veintidós (2022), fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica los Nogales, previa autorización por parte de Salud Total EPS, en consecuencia, recibió incapacidad por quince (15) días, así mismo, le fue formulada

---

<sup>1</sup> El escrito de tutela menciona el mes de “febrero”, no obstante, en revisión de los anexos de la acción constitucional y de la respuesta otorgada por Salud Total Eps y Clínica Los Nogales, este despacho verificó que la cirugía de la accionante se efectuó el día 18 de enero de 2022.

una consulta médica con el galeno especialista en cuello y cabeza, una vez cumplidos los veinte (20) días posteriores a la cirugía, y se le entregó una fórmula para la entrega de medicamentos por un (1) mes.

Sostiene además que, transcurridos veinte (20) días, contados a partir de la intervención quirúrgica, no le ha sido autorizada la cita con el médico especialista, no cuenta con aprobación de entrega de los medicamentos necesarios para su recuperación y carece de los recursos económicos para adquirirlos.

**2.2. PRETENSIONES.** Solicita la accionante que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con la autorización de la cita médica con especialista en cirugía de cuello y cabeza y con la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, con miras a restablecer su salud.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de las accionadas, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que estas acreditaran su representación legal y se pronunciaran sobre los hechos que dieron lugar a la acción constitucional.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Clínica los Nogales allegó un escrito, manifestando que, la accionante cuenta con cita programada para el día quince (15) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), así mismo, informó que, ha brindado todos los servicios prestacionales ordenados y autorizados por Salud Total EPS, de quienes, en lógica, depende la autorización y entrega de los medicamentos formulados por el médico tratante. Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por hecho

superado y se desvincule a la Clínica los Nogales, ello, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, Salud Total EPS remitió contestación, aduciendo que, todas las autorizaciones solicitadas por la peticionaria han sido resueltas positivamente y se encuentran publicadas en el sistema autorizador, en cumplimiento de lo ordenado por el galeno tratante. Añadiendo que la accionante cuenta con cita con el especialista para el día quince (15) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) y que a la fecha no se encuentra pendiente ninguna autorización de servicios a favor de la señora Vergara Villamil. Por lo expuesto, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por inexistencia de vulneración a garantías fundamentales.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas quebrantaron los derechos fundamentales de la accionante ante la tardanza en la autorización de cita médica y entrega de medicamentos, acorde con la prescripción dada por el médico tratante.

**3.3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**3.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud **“(…) (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho (…)”**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”*<sup>3</sup>.

Finalmente, es preciso anotar que, de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, el Sistema de Referencia y Contrareferencia es definido en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes.

A través del cual se garantiza la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, está comprobado que la señora Mariela Vergara Villamil, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por intermedio de Salud Total EPS, que fue intervenida quirúrgicamente el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) en la Clínica Los Nogales, en donde se le removió un tumor maligno en la glándula tiroides, que su médico tratante le ordenó la consulta médica con especialista en cirugía general y la entrega de los medicamentos Levotiroxina Sódica - 30 tabletas de 100 mg, Carbonato de calcio/vitamina D3 - 180 tabletas 600+200 mg, Calcitriol - 60 cápsulas de 0,5 mg, Acetaminofén - 20 tabletas de 50 mg.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.

A su turno, y frente a los fundamentos fácticos de la tutela, Salud Total Eps y Clínica Los Nogales, afirmaron que a la accionante se le autorizó y agendó una consulta con especialista en cirugía de cabeza y cuello, ello, para el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.).

Respecto de la entrega de medicamentos, la accionada Salud Total EPS, afirmó que todos han sido autorizados y la Clínica el Nogal manifestó que no es la encargada de proporcionar las medicinas autorizadas por la entidad promotora de salud.

Entonces, pese a que las accionadas, en sus contestaciones informaron que se autorizaron los servicios médicos requeridos por la señora Mariela Vergara Villamil, lo cierto es que, además de no aportarse prueba de haberse realizado la prestación y dispensado los medicamentos, también lo es que las accionadas no informaron a este despacho las resultas de la consulta médica efectuada el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, específicamente, si existen nuevas órdenes médicas encaminadas a una nueva prestación en salud, si estas fueron autorizadas o si existen medicamentos pendientes de entrega, por lo que no podría hablarse de un hecho superado, como así los solicitó la parte accionada.

Al respecto, encuentra el despacho que la parte accionante aportó la copia de la historia clínica y las órdenes médicas resultantes de la consulta del día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se le ordenó a la señora Mariela Vergara Villamil:

- Consulta de primera vez por especialista en medicina nuclear.
- Ecografía de Tiroides con transductores de 7 Mhz o más.
- Interconsulta por especialista en cirugía de cabeza y cuello.
- Levotiroxina Sódica Tableta 100 MCG.
- Carbonato de Calcio (1500 MG)/ Vitamina D3 Tableta o cápsula 600 MG+200 UI.

- Prednisolona Tableta 5 MG.
- Calcitriol Cápsula 0,5 MCG.

Así las cosas, para este despacho se presenta una lesión a los derechos de la señora Mariela Vergara Villamil a la salud y a la vida digna, como quiera que Salud Total EPS, debió, atendiendo a la condición especial de la condición de salud de la accionante, derivada de una dolencia ruinosa, disponer del agendamiento de la consulta con el especialista y la entrega efectiva de los medicamentos, sin que mediara requerimiento judicial, pues al no hacerlo, se impide a la paciente la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

En este sentido, es importante memorar que la Honorable Corte Constitucional, en amplias sentencias de revisión de tutelas de salud, ha decantado que la mora o la dilación en la prestación de servicios en salud o en la entrega de insumos y medicamentos, lesiona los derechos fundamentales a la vida digna e integridad física, en la medida que se pierde la finalidad del tratamiento prescrito, situación que se agrava en tratándose de una patología ruinosa.

Teniendo como cimiento lo anterior, este despacho concederá la protección a los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora Mariela Vergara Villamil y, en consecuencia, se ordenará a la accionada Salud Total EPS, realizar todas las gestiones tendientes a garantizar la entrega de los medicamentos en la periodicidad y cantidad ordenados por su médico tratante, así como el agendamiento de las consultas ordenadas por el médico tratante, las cuales requiere para el manejo de la patología denominada tumor maligno de tiroides.

Por último, este Despacho ordenará desvincular de la presente acción constitucional a la Clínica El Nogal, en atención a que no

se evidencia que con su acción u omisión hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo reclamado por la señora Mariela Vergara Villamil identificada con cédula de ciudadanía No. 51.678.354, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social.

**SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS** que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **AGENDE** las prestaciones en salud denominados CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR, ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTORES DE 7 MHZ O MÁS y la INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO, en la forma ordenada por el médico tratante de Mariela Vergara Villamil, respecto del diagnóstico denominado tumor maligno de tiroides, sin dilación alguna, para ser practicados de manera directa por la accionada o por intermedio de cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con las que mantenga o celebre contrato para la prestación de salud.

**TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS** que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **ENTREGUE** los medicamentos denominados LEVOTIROXINA SÓDICA TABLETA 100 MCG, CARBONATO DE CALCIO (1500 MG)/ VITAMINA D3 TABLETA O CÁPSULA 600

MG+200 UI, PREDNISOLONA TABLETA 5 MG, CALCITRIOL CÁPSULA 0,5 MCG, en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante de Mariela Vergara Villamil, respecto del diagnóstico denominado tumor maligno de tiroides, sin dilación alguna, para ser entregados de manera directa por la accionada o por intermedio de cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con las que mantenga o celebre contrato para la prestación de salud.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**QUINTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

D.M.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf780593ad2e2dcb49d24309ea05a74f789dbac652b024e24581f49477676245**

Documento generado en 18/02/2022 02:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**